Pública del Estado

Recurrente: Jaime Roberto López y

Hernández

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: *54/SEP-04/2010* 

Visto el estado procesal del expediente 54/SEP-04/2010 relativo al recurso de revisión interpuesto por JAIME ROBERTO LÓPEZ Y HERNÁNDEZ en contra de la Secretaría de Educación Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El diez de agosto de dos mil diez, Jaime Roberto López y Hernández presentó por escrito una solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Educación Pública en la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

.... por mi propio derecho y en mi carácter de trabajador de este Secretaria propietario federalizadas 11007135414.0E0371000053 de las plazas b)11007741303.0 E0363000427, c) 11007741303,0 E0363000428 d)11007135401.0 E 0363000973 y e) 11007741301.0 E0363000063 respetuosamente con fundamento en los artículos 34, 35, 36, 37 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, VENGO A SOLICITAR CON EL OBJETO DE QUE SE ME PAGUEN LAS PRESTACIONES QUE SE ME ADEUDAN DESDE EL AÑO DE 1996 COMO HA SIDO ORDENADO DENTRO DEL JUICIO 80/96 DE LOS RADICADOS EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. SE ME INFORME CUAL ES LA PERCEPCION ANUALIZADA QUE CORRESPONDE A LAS PLAZAS SEÑALADAS LINEAS ARRIBA A PARTIR DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, INCLUYENDO VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y PRESTACIONES QUE CONSTAN EN EL REVERSO DE LOS TALONES DE PAGO QUE SE ANEXAN EN COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO CON EL OBJETO DE QUE SURTAN VALOR DE PRUEBA PLENA, y que comprenden los siguientes conceptos: Material didáctico. Acreditación por años de servicio a la docencia. Prevención social múltiple. Ayuda a despensa y asignación docente genérica..."

Pública del Estado Jaime Roberto López v

Recurrente: Jaime Roberto López y

Hernández

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: *54/SEP-04/2010* 

Mediante el correo electrónico señalado por el hoy recurrente para recibir

notificaciones, el Sujeto Obligado le informó lo siguiente:

"... En atención a su solicitud presentada con fecha 10 de agosto del presente año,

me permito informar a Usted que a partir de esta fecha podrá pasar a recoger su respuesta en las oficinas de la Unidad de Acceso de esta Secretaría, Av. Jesús

Reyes Heroles s/n Col. Nueva Aurora de esta Ciudad, en días hábiles de 08:00 a

15:00 hrs..."

III. El veinticuatro de agosto de dos mil diez, mediante oficio número SEP-

7.1/DRH/2890/10 de fecha dieciocho de agosto del mismo año, el hoy recurrente

recibió la respuesta a su solicitud a través de su representante Magaly Morales

Hernández, en el que el Sujeto Obligado le informó lo siguiente:

"...me permito manifestarle que no es posible proporcionarle la información

solicitada, toda vez que como refiere en su escrito, su petición deriva de un juicio

laboral, del cual esta Secretaría es parte, por lo cual deberá sujetarse a lo que

resuelva el H. Tribunal como autoridad de conocimiento..."

IV. El veinticinco de agosto de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de

revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue

recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo

la Comisión, el treinta de agosto de dos mil diez acompañado del informe con

justificación y las constancias que acreditan el acto reclamado.

Pública del Estado Jaime Roberto López y

Hernández

Recurrente:

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **54/SEP-04/2010** 

**V.** El uno de septiembre de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 54/SEP-04/2010. En dicho auto, se tuvieron por ofrecidas las constancias que justifican el acto reclamado del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvo al hoy recurrente autorizando para recibir notificaciones a los profesionistas indicados. De la misma manera, se hizo del conocimiento al recurrente de su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución respectiva, por lo que se le requirió para que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo, se entendería que manifestaba su consentimiento para que la resolución respectiva se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Lilia María Vélez Iglesias, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VI.** El diez de septiembre de dos mil diez, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha uno de septiembre de dos mil diez. En dicho auto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente, por lo que se le dio vista al Sujeto Obligado para que ofreciera las que juzgara convenientes. Asimismo, se giró atento oficio al Presidente del H. Tribunal de Arbitraje del Estado, para que en breve término remitiera en copia certificada el laudo dictado dentro del juicio 80/96 seguido ante ese Tribunal y en su caso, copia certificada del auto que lo declara ejecutoriado.

Pública del Estado
Recurrente: Jaime Roberto López y

Hernández

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: *54/SEP-04/2010* 

**VII.** El veintitrés de septiembre de dos mil diez, se hizo constar que el Sujeto Obligado no hizo manifestación alguna al requerimiento realizado mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil diez.

VIII. El uno de octubre de dos mil diez, se tuvo al Presidente del H. Tribunal de Arbitraje del Estado, comunicando que no era posible remitir la documentación solicitada toda vez que el expediente laboral D-80/1996 fue remitido al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado por haberse interpuesto Juicio de Garantías. Asimismo, por lo que hace al escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez presentado por el recurrente, se hizo de su conocimiento que no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado y en cuanto a las manifestaciones vertidas en el referido escrito, los mismos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. Por otro lado, en cuanto al escrito de fecha seis de septiembre de dos mil diez, se hizo del conocimiento del recurrente que las pruebas ofrecidas ya habían sido admitidas en el momento procesal oportuno mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil diez. Por último, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegato y citación para resolución.

**IX.** El ocho de septiembre de dos mil diez a las once horas, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución final sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Pública del Estado

Recurrente: Jaime Roberto López y

Hernández

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: *54/SEP-04/2010* 

X. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

**XI.** El treinta de noviembre de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

# **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Pública del Estado Jaime Roberto López y

Hernández

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: *54/SEP-04/2010* 

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Recurrente:

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

**Quinto.** El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

"...la negativa a proporcionarme la información solicitada sin fundar ni motivar dicha negativa, lo que es violatorio de los artículos 1 fracción IV, 4, 5 y 14 de la ley de la materia por su falta de observancia estricta al caso. Pues dichos preceptos le imponen al Director de Recursos Humanos de la SEP la obligación de transparentar su gestión pública mediante la información de los datos solicitados. MAXIME QUE COMO LE INFORME EN EL ESCRITO DEL 10 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO EXISTE UN LAUDO DEFINITIVO DICTADO DENTRO DEL JUICIO 80/96 DONDE LA SECRETARIA COMO DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, HA SIDO CONDENADA A PAGARME TODAS LAS PERCEPCIONES GENERADAS POR LAS PLAZAS FEDERALIZADAS......Sin fundar ni motivar su negativa como se lo ordenan imperativamente los artículos 12 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Pues las percepciones de los trabajadores de ninguna manera son información reservada, y en el caso ya existe resolución definitiva y ejecutoriada dictada dentro

Pública del Estado Jaime Roberto López y

Recurrente: Jaime Roberto López y Hernández

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **54/SEP-04/2010** 

del juicio 80/96 del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. Por lo que no se configura el presupuesto establecido en el artículo 12 fracción VI de la ley de la materia.- Para el in admitido caso de que pretendiera fundarse en él.- Lo que no sucede en la especie ya que como se desprende del texto integral del oficio mediante el que se me niega inconstitucionalmente la información solicitada.- el Sujeto obligado a proporcionarla omitió fundar y motivar su decisión conforme se lo ordenan los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal..."

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe con justificación manifestó, fundamentalmente, que el recurso de revisión era infundado e improcedente, toda vez que el recurrente no precisó en que le agraviaba el hecho de que no se le proporcionara la información. Asimismo, refirió que los actos reclamados derivaban de una controversia que se encontraba sujeta al arbitraje de la autoridad competente, la cual a la fecha no se había cumplimentado.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- El oficio SEP. 7.1/DRH/2890/10 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, con el objeto de acreditar el acto reclamado.
- La Presuncional Legal y Humana que se desprende la primera de lo que imperativamente ordena la fracción I del artículo 6° de la Constitución Federal, que decreta "toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es

Recurrente: Pública del Estado

Recurrente: Jaime Roberto López y

Hernández

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: *54/SEP-04/2010* 

pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Y la segunda que se desprende de los hechos conocidos para llegar a los desconocidos en todo lo que beneficie mis intereses de trabajador de la SEP.

La primera prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de la materia. La segunda prueba es considerada presuncional en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 350 de la Ley en comento, de aplicación supletoria por remisión expresa del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, se admitieron como medios probatorios del Sujeto Obligado remitidas como constancias que acreditan el acto reclamado las siguientes:

- La solicitud de información de fecha diez de agosto de dos mil diez suscrita por Jaime Roberto López y Hernández, acompañada de cinco anexos consistentes en copia de cinco talones de pago.
- La impresión de la pantalla de un correo electrónico denominado
   NOTIFICACIÓN dirigido al Prof. Jaime Roberto López y Hernández en el

Pública del Estado Jaime Roberto López y

Recurrente: Jaime Roberto L Hernández

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: *54/SEP-04/2010* 

que se le informa que a partir de esa fecha podrá pasar a recoger su respuesta en las oficinas de la Unidad de Acceso de esa Secretaría.

 El acuse de recibo del oficio SEP-7.1/DRH-2890/10 signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del mismo ordenamiento, aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se aprecia la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información pública en la que el hoy recurrente solicitó la percepción anualizada que corresponde a las plazas federalizadas a) 11007135414.0E371000053, b)11007741303.0 E0363000427, c) 11007741303,0 E0363000428 d)11007135401.0 E 0363000973 y e) 11007741301.0 E0363000063, desde el año de mil novecientos noventa y siete, en el que se incluyan las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prestaciones, mismos que comprenden los conceptos de material didáctico, acreditación por años de servicio a la docencia, prevención social múltiple, ayuda de despensa y asignación docente genérica.

Pública del Estado Jaime Roberto López y

Recurrente: **Jaime Rober Hernández** 

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: *54/SEP-04/2010* 

El Sujeto Obligado respondió que no era posible proporcionarle la información solicitada, ya que como se advertía de la solicitud su petición derivaba de un juicio laboral del cual era parte el mismo Sujeto Obligado, por lo que debía sujetarse a lo

que resolviera el H. Tribunal como autoridad de conocimiento.

Por su parte, el hoy recurrente se agravió de la negativa de la autoridad de proporcionarle la información solicitada sin la debida fundamentación y motivación violando con ello lo dispuesto por los artículos 1 fracción IV, 4, 5 y 14 de la Ley de la materia, agraviándose además, de que las percepciones de los trabajadores no era información reservada y que en el caso ya existía resolución definitiva y ejecutoriada dictada dentro del juicio 80/96 del Tribunal de Arbitraje del Estado de

Puebla.

En el informe con justificación, el Sujeto Obligado refirió que el concepto de agravio del recurrente no precisaba en qué consistía, aduciendo además que los actos reclamados derivaban de una controversia de carácter laboral que se encontraba sujeta al arbitraje de la autoridad competente cuyo laudo aún no había causado ejecutoria. Asimismo, argumentó que la respuesta emitida por el Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado no violaba lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna, toda vez que dicha respuesta emanaba de un acto patronal y no de un acto de autoridad, por lo que no se requería fundar ni motivar los comunicados a sus trabajadores.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, se procederá al análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información a fin de determinar si la misma se ajusta a lo

dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado.

Pública del Estado

Recurrente: Jaime Roberto López y

Hernández

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **54/SEP-04/2010** 

Al caso en particular y para efectos de estudio del presente asunto, se transcriben

los siguientes artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación

Pública del Estado:

"Artículo 51: El Director de Recursos Humanos, dependerá directamente del Director

General de Administración y Finanzas y tendrá, además de las atribuciones descritas en el

artículo 27 de este Reglamento, las siguientes:

III) Proponer, conforme a las políticas y normas relativas, las estructuras, los sistemas y el

monto de las remuneraciones del personal de la Secretaría y aplicar aquéllas que sean

aprobadas;

IX) Proponer normas sobre sistemas y procedimientos que contribuyan a la instrumentación

y eficiencia del pago de remuneraciones y aplicación de descuentos al personal de la

Secretaría, así como verificar su cumplimiento en coordinación con las demás unidades

administrativas de la Secretaría;

X) Normar y supervisar la operación del sistema de pago, y en su caso, con apego a la

legislación que resulte aplicable corregir las desviaciones y problemas que se presenten;

Artículo 52: El Director de Recursos Financieros dependerá directamente del Director

General de Administración y Finanzas y tendrá, además de las atribuciones descritas en el

artículo 27 de este Reglamento las siguientes:

XI) Proporcionar los informes de percepción de salarios que soliciten las autoridades

judiciales y administrativas;

XVI) Establecer y mantener comunicación con las unidades administrativas de la Secretaría

involucradas en el proceso de conciliación de nómina y de comprobación de servicios

personales."

Pública del Estado Jaime Roberto López y

Recurrente: Jaime Roberto López y

Hernández

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: *54/SEP-04/2010* 

Asimismo, resulta aplicable el Manual de Procedimientos para el Pago de Nómina, documento normativo y de consulta identificado como procedimiento MP104501012005 dirigido al Personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado, específicamente a la Dirección de Recursos Humanos el cual en el punto número V relativo a políticas de operación establecen que:

- "1.- En apego a la normatividad vigente dar cumplimiento a las funciones y atribuciones conferidas a la Dirección de Recursos Humanos.
- 2.- Efectuar de manera oportuna el pago al personal de Secretaria en retribución a los servicios prestados en la misma.
- 3.- A través de las Coordinaciones de Desarrollo Educativo, efectuar el pago de servicios personales para evitar el traslado de personal a oficinas centrales.
- 4.- Dar continuidad al pago de Nomina vía electrónica para dar seguridad al personal de la secretaria en el cobro.
- 5.- Efectuar las retenciones cuando sean solicitadas por un Juez en Materia Familiar o a petición por escrito de los niveles educativos.
- 6.- Buscar la implementación de mecanismos que contribuyan a innovar y simplificar el procedimiento de pago al personal."

De la normatividad anteriormente transcrita se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente tiene su origen en el ejercicio de las facultades del Sujeto Obligado que le confiere su reglamento interior, de tal forma que la genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva de acuerdo con el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, a partir de las actividades administrativas relativas a pago y monto de remuneraciones, aplicación de descuentos, operación de sistemas de pagos, informes de percepción de salarios y conciliación de nómina, por lo que resulta infundada la respuesta de la autoridad ya que hace del conocimiento del solicitante que la información que se encuentra descrita en la solicitud deriva de un juicio laboral seguido en contra de la misma. En ese tenor,

Pública del Estado Jaime Roberto López y

Recurrente: Jaime Roberto López y

Hernández

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: *54/SEP-04/2010* 

debe quedar claro que la solicitud no versa sobre datos que obren o que hayan sido generados por la tramitación del juicio anteriormente mencionado, sino que, por el contrario, sí corresponde a información que debe obrar en sus archivos a partir de las facultades consagradas en el marco jurídico que rigen al Sujeto

Obligado.

Por otro lado, del análisis de las constancias del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el solicitante es empleado del Sujeto Obligado por así indicarlo en su solicitud y al manifestarse la autoridad al respecto en el informe con justificación al argumentar que "En consecuencia los actos que reclama en esta vía el C. Jaime Roberto López Hernández, quien a la fecha se encuentra empleado y en servicio activo de esta Dependencia..."; situación que permite concluir que, derivado de esa relación jurídica laboral, el hoy recurrente tiene el carácter de servidor público de acuerdo con lo prescrito por el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado que al efecto señala que:

"Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Estatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su

nombramiento o elección"

Así las cosas, por su naturaleza los datos solicitados constituyen información de libre acceso público. Lo anterior, sustentado en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un Servidor Público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, tienen su origen,

en mayor medida, en las contribuciones realizadas por los ciudadanos.

Pública del Estado Jaime Roberto López y

Recurrente: Jaime Roberto Lópe Hernández

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: *54/SEP-04/2010* 

Por último, por lo que hace a lo manifestado por el Sujeto Obligado relativo a que la respuesta no requería estar fundada y motivada ya que emanaba de un acto patronal y no de un acto de autoridad, al respecto, cabe mencionar, que al presentarse una solicitud de acceso a la información pública en términos de lo que establece el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ésta debe de substanciarse conforme al procedimiento establecido en el citado ordenamiento, del tal forma que, la respuesta que le recaiga a esa solicitud debe contar con la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, ya que éstas deben ceñirse al principio de legalidad que establece el marco jurídico fundamental de acuerdo con el artículos 16 de nuestra carta magna, de ahí que, aun cuando el solicitante sostenga una relación laboral con el Sujeto Obligado, ello no implica que la respuesta no revista la formalidad de Ley, pues en todo caso, el hoy recurrente fundó su petición en términos de la Ley de la materia en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública asequible a cualquier persona.

En consecuencia, se determina que los agravios del recurrente son fundados por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se *REVOCA* la respuesta otorgada a la solicitud de información con el objeto de que el Sujeto Obligado informe la percepción anualizada que corresponde a las plazas federalizadas a) 11007135414.0E0371000053 b)11007741303.0 E0363000427, c) 11007741303,0 E0363000428 d)11007135401.0 E 0363000973 y e) 11007741301.0 E0363000063 a partir del año de mil novecientos noventa y siete, en el que se incluya lo relativo a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y, en su caso, las prestaciones relativas a: material didáctico, acreditación por años de

Pública del Estado Jaime Roberto López v

Recurrente:

Hernández

Lilia María Vélez Iglesias

Ponente: Expediente: 54/SEP-04/2010

servicio a la docencia, prevención social múltiple, ayuda a despensa y asignación docente genérica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

### RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Pública del Estado Jaime Roberto López y

Recurrente: Jaime Roberto López

Hernández

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **54/SEP-04/2010** 

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente la primera de los nombrados, en sesión de Pleno celebrada el primero de diciembre de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los número telefónicos (01222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico <u>irma.mendez@caip.org.mx</u> para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

### SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ

**COMISIONADO PRESIDENTE** 

LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS

COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

### IRMA MÉNDEZ ROJAS

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS